Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil diecisiete. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la particular con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 00741517, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00741517, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"Reglamento interno del Consejo Consultivo que establece el art. 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las actas de las sesiones realizadas por dicho Consejo desde su instalación a la fecha de la presente solicitud".***

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

> "***Incumplimiento de plazo de respuesta a la solicitud realizada***".

TERCERO.- En fecha quince de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve del mes y año referidos, de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado por la ciudadana, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó que se incumplió en el plazo de respuesta, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de

Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del año en curso, se pudo observar la existencia de la respuesta recaída a dicha solicitud, la cual contiene tres archivos digitales adjuntos, de los cuales, previa descarga y estudio efectuados, se advirtió que mediante determinación de fecha trece de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, dio respuesta a la solicitud de información con folio 00741517, por medio del cual hizo del conocimiento de la solicitante la información proporcionada por la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo de este Instituto, mediante el memorándum número C.A.P.A.A.-052/2017 de fecha ocho del mes y año en cita, por lo que la particular no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinte de septiembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **528/2017**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versó contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la clasificación de la información, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la ciudadana a través de los estrados de este Instituto, el día veinte de septiembre del año en cita, corriendo el término concedido del veintiuno al veintisiete del propio mes y año; por lo tanto, **se declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintitrés y veinticuatro de septiembre del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.----------

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice a la particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.----------

CUARTO.- Cúmplase.----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el**

Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. ----------

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.